

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00919.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Nuevo Sol Etapa 1 y 2- Propiedad Horizontal por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora María Elida Medina Benavides para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 26 de abril de 2023 (*Núm.09 C.P*), se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

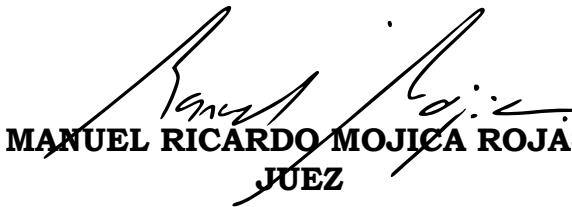
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$90.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°033 FIJADO HOY22 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f52733eccc92fbb0b2b893c0c2945ced600666116e09962f20415dda21a1a3**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00919.

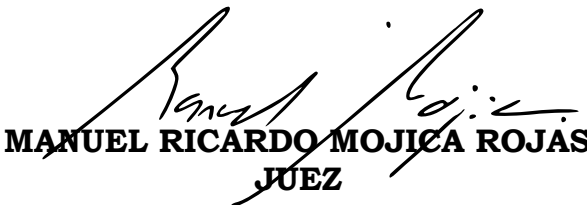
En atención a la solicitud elevada de manera conjunta por las partes,
de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del
Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la suspensión del proceso por el término
de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente
providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para
continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría contrólense los términos.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ae449d3e8fd685546508de35f3df7fa5cff1052487106fe31ee32ffea8ed6**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00560.

Vencido el término de traslado de la contestación y en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución N°385 expedida el pasado 12 de marzo y prorrogada por Resolución N°844 del 26 de mayo del año en curso, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996¹, se señala la hora de las **10:00 A.M.**, del **22 de abril de 2024**, como fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 *Ibíd.*, decrétese como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas al expediente en cuanto a derecho correspondan.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas al expediente en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES:

- **BRENDA ESTEFANI BASTIDAS JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.906

Sobre las demás pruebas se decidirá en la audiencia.

Se insta a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen al correo institucional de esta sede judicial j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su dirección de correo electrónico, teléfonos de contacto, copia o imagen del documento de

¹ Artículo 95, inciso 2°, Ley 270 de 1996. “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”.

identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados, si a ello hubiere lugar. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de las horas hábiles dispuestas para tal fin.

Para establecer la conexión, las partes deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link <https://call.lifesizecloud.com/21047564>, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ibíd.*

Se advierte, que para el correcto desarrollo de la audiencia es importante, mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>, en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7fbe9b4df1483e596a66313ed30c94b6aa1d13fea3ab98a6f326ef1129cf14**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

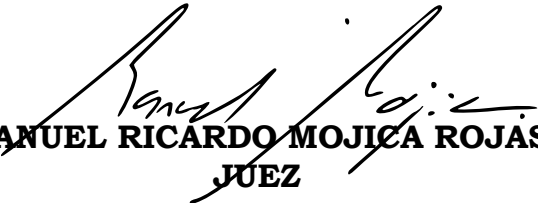
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00560.

De la revisión al trámite impartido al presente asunto y en virtud de lo previsto en los incisos 1° y 5° del artículo 121¹ del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRORROGAR por única vez, por el plazo máximo de seis (6) meses, el término para dictar sentencia de única instancia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

¹ Artículo 121. “Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6a7a5497b6b9f90cb0cc09b4edf33ccec8a981fa5c17d3429a6d2d89e268f**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00672.

Será del caso pronunciarse sobre la solicitud de *“reconsideración de la decisión emitida en proveído del 9 de noviembre de 2023, respecto a tener por extemporánea la contestación aportada”*. En criterio del apoderado de la parte demandada, el término de la contestación debía contabilizarse de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, dos días después de la remisión del link del expediente digital por parte del Despacho y no un día después del acceso del destinatario al mensaje de datos. Aunado a lo anterior, manifestó que, por una circunstancia de fuerza mayor con ocasión al volumen de los archivos anexos, no pudo remitir la contestación antes de las *“6:00 P.M”*, situación que para él resultaría en un exceso de ritualismo dar por no contestada la demanda por haberse remitido *“solo 30 minutos posteriores al horario de cierre del juzgado”*.

Sobre el particular, lo primero, que se debe decir es que contra los autos que dicte el juez procede el *“recurso de reposición”* el cual debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto *“objeto de reconsideración”*, es decir, el memorialista tenía hasta el 16 de noviembre de 2023, para atacar en debida forma la mencionada providencia. No obstante, solo hasta el 1 de diciembre de 2023, manifiesta su inconformidad con lo previsto en la mencionada providencia. De tal suerte que, la presente solicitud, solo se resolverá en aras de dar claridad al presente asunto.

Ahora bien, es preciso aclarar que la problemática que aduce obedece a una indebida interpretación de la referida norma y de las actuaciones procesales surtidas al interior del presente trámite, lo anterior, en virtud a que, el demandado fue notificado de manera personal de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues fue el doctor Villamizar Silva quien compareció y el 23 de junio de 2023, solicitó de manera virtual el link del expediente a fin de contestar la demanda, es por ello, que el 26 de junio de 2023 a las 11:55 A.M. se le remitió el acta de notificación de conformidad a lo previsto numeral 5 del artículo 291 *ibidem*¹, la cual

¹ Código General del Proceso, artículo 291. Práctica notificación personal: (...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por

fue firmada y devuelta al Despacho judicial el mismo día calendado, por lo tanto, el 28 de junio de 2023 a las 9:36 A.M, se envió en mensaje de datos el link del expediente digital, del cual no se evidencia alguna anomalía en la apertura y/o lectura del mensaje de datos, de tal suerte que como bien lo establece la Ley 2213 de 2022 *“los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido² o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* por ende, el término para contestar empezó a correr desde el día siguiente a la recepción del link del expediente, es decir, a partir del 29 de junio de 2023, por lo tanto, el respectivo término fenecía el 13 de julio de 2023 a las 17:00 P.M. hora de cierre del Despacho judicial. Ahora bien, sobre el entendido que la notificación personal no fue realizada vía correo electrónico por la demandante, no se constituye lo previsto en postulado respecto a: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, pues como ya se reitero de manera precedente fue el apoderado del demandando quien acudió al Juzgado de manera virtual para realizar la notificación personal.

De tal suerte que, la contestación sí resultó extemporánea, pues la presentó el último día del vencimiento del término a las 18:30 P.M, es decir, hora y media fuera del horario hábil sin que demostrará prueba alguna de la circunstancia de fuerza mayor que el hubiere impedido la remisión de la contestación, lo anterior de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 *ibidem*³, pues contrario a lo manifestado por el abogado, los Despachos Judiciales en todo el territorio nacional tienen un horario de atención de 8:00 A.M. a 1:00 P.M y de 2:00 P.M a 5:00 P.M., por consiguiente, el memorialista debe tener en cuenta que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional *“los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”*⁴.

Por consiguiente, se evidencia que al interior del presente trámite no se ha incurrido en vulneración alguna del derecho al debido proceso y de defensa, pues se ha desarrollado de conformidad a lo previsto en las normas procesales y no le asiste razón a los argumentos presentados por apoderado de la pasiva, toda vez que, las mismas no están acordes a la realidad procesal.

aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta

²Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022 M.P.Octavio Augusto Tejeiro Duque. “el acuse de recibido no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino”

³ Código General del Proceso, artículo 109 Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones: (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

⁴ Corte Constitucional sentencia C-012/02 M.P. Jaime Araujo Renteria

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80330ea5d1e919cb57f7840c9ee8479743970290ff960ca10326c3f7068da77**
Documento generado en 21/03/2024 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00672.

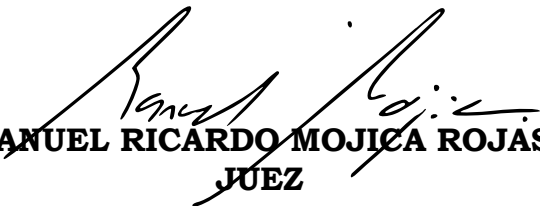
En atención a la manifestación que antecede y toda vez que resulta procedente, de conformidad a lo previsto en los artículos 74 Y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia realizada por la doctora **ZULMA KATERIN ALAYÓN GUEVARA** al poder conferido por la parte demandante **FREDY ALONSO BAUTISTA PORTILLA**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NORA KAROLINA CAMARGO BECERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante **FREDY ALONSO BAUTISTA PORTILLA**, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6598e1cfeb1bd9adbfbcd7dee5c03faf64196b466cb64d02a323be955e3ff36c**
Documento generado en 21/03/2024 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 21 () de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01629

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JULIA EDITH SOLANO y LILIANA DEL CARMEN SOLANO PÉREZ**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital de la cuotas vencidas y no pagadas reconocidas en el pagaré "N°715025", discriminadas de la siguiente manera;
 - 1.1 \$229.713.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°20 correspondiente al mes de marzo de 2023.
 - 1.2 \$233.433.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°21 correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 1.3 \$237.243.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°22 correspondiente al mes de mayo de 2023.
 - 1.4 \$241.113.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°23 correspondiente al mes de junio de 2023.
 - 1.5 \$245.043.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°24 correspondiente al mes de julio de 2023.

- 1.6 \$249.033.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°25 correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 1.7 \$253.113.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°26 correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- 1.8 \$257.223.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°27 correspondiente al mes de octubre de 2023.
- 1.9 \$261.423.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°28 correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- 1.10 \$265.683.00 M/cte., por concepto del capital de la cuota N°29 correspondiente al mes de diciembre de 2023.
- 1.11 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.10, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 2 Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuotas causadas y no pagadas, discriminados así:
 - 2.1 \$149.460.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°20 correspondiente al mes de marzo de 2023.
 - 2.2 \$145.740.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°21 correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 2.3 \$141.930.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°22 correspondiente al mes de mayo de 2023.
 - 2.4 \$138.060.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°23 correspondiente al mes de junio de 2023.
 - 2.5 \$134.130.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°24 correspondiente al mes de julio de 2023.

- 2.6 \$130.140.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°25 correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 2.7 \$126.060.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°26 correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- 2.8 \$121.950.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°27 correspondiente al mes de octubre de 2023.
- 2.9 \$117.750.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°28 correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- 2.10 \$113.490.00 M/cte., M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota N°29 correspondiente al mes de diciembre de 2023.

- 3 \$6.697.132.00 M/cte., por concepto de capital acelerado correspondiente a la cuotas N°30 a la N°50 reconocidas en el pagaré "N° 715025".
- 3.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

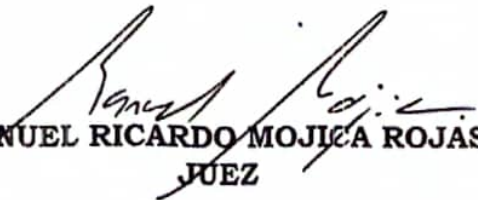
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que el doctor **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** en representación legal de la entidad **ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S** actúa en virtud del endoso en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACION
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8.00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab093d2aeabb00aef1562a8045a4c00503c3947ebb7de979e2f04ff074174a8

Documento generado en 21/03/2024 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

EXP. N°2024-00009.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 4 P.H.** contra **ALEXANDER MARTINEZ MEJIA** y **JAZMIN JOHANA FORERO GALINDO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$264.000.00. M/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de diciembre de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$66.000.00. M/cte.
- 1.2. \$773.300.00. M/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de abril de 2017 a febrero de 2018, cada una por valor de \$70.300.00. M/cte.
- 1.3. \$967.200.00. M/cte. por concepto de trece (13) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de marzo de 2018 a febrero de 2019 y la de abril de 2019, cada una por valor de \$74.400.00. M/cte.
- 1.4. \$1.893.600.00. M/cte. por concepto de veinticuatro (24) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2019 a abril de 2021, cada una por valor de \$78.900.00. M/cte.
- 1.5. \$1.407.600.00. M/cte. por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2022, cada una por valor de \$82.800.00. M/cte.
- 1.6. \$911.000.00. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de octubre de 2022 a julio de 2023, cada una por valor de \$91.100.00. M/cte.
- 1.7. \$448.400.00. M/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de agosto de 2023 a noviembre de 2023, cada una por valor de \$112.100.00. M/cte.
- 1.8. \$792.960.00. M/cte. por concepto de ocho (8) cuotas extraordinarias de administración, comprendidas entre los

Mg

meses de abril de 2018 a noviembre de 2018, cada una por valor de \$99.120.00. M/cte.

- 1.9. \$112.400.00. M/cte. por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración, comprendida en el mes de agosto de 2023.
- 1.10. \$140.600.00. M/cte. por concepto de sanciones de inasistencia causadas en el mes de mayo de 2017 y enero de 2019, cada una por valor de \$70.300.00. M/cte.
- 1.11. \$11.100.00. M/cte. por concepto de la cuota de "retroactivo" causada en abril de 2017.
- 1.12. \$8.200.00. M/cte. por concepto de la cuota de "retroactivo" causada en marzo de 2018.
- 1.13. \$18.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de "retroactivo" causada en mayo de 2019.
- 1.14. \$15.600.00. M/cte. por concepto de la cuota de "retroactivo" causada en mayo de 2021.
- 1.15. \$74.700.00. M/cte. por concepto de la cuota de "retroactivo" causada en septiembre de 2022.
- 1.16. \$147.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de "retroactivo" causada en agosto de 2023.
- 1.17. \$519.508.00. M/cte. por concepto de "acuerdo de pago" causado en noviembre de 2016.
- 1.18. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.19. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,

Mg.

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd1ab9e1ab1f491f773d559d8e58233ed28d4501993e42bec2bee6e7426e00e**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

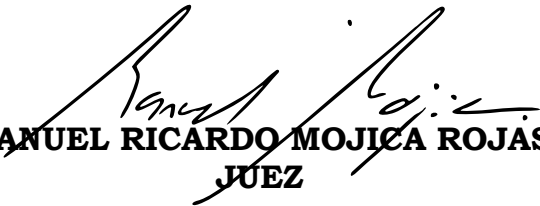
REF.Nº2021-00213.

En atención a la manifestación que antecede y al resultar procedente,
de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia realizada por el abogado **JOHN ALEXANDER
HERNÁNDEZ CARVAJAL**, quien actuó como apoderado sustituto del
**CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE KENNEDY – PROPIEDAD
HORIZONTAL.**

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO Nº033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Dr.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8db65c346f06b10f7ca8c28d1ee3632f634acc747a79a36b9738c13a78c2dc**

Documento generado en 21/03/2024 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01566.

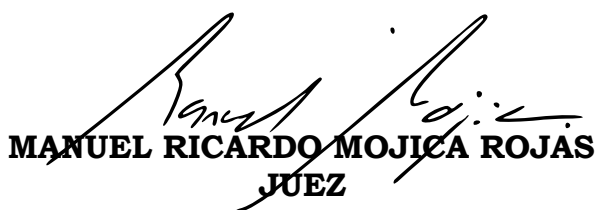
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del demandado “Carrera 73 N° 57 SUR - 15”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+73+57+15+Sur>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ced66d4e00706f24040bf607b2b29808954b309300798bdaafb63bdd3f37b**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.Nº2018-01786.

En atención a la manifestación que antecede y al resultar procedente,
de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia realizada por la abogada **DIANA ESPERANZA
LEÓN LIZARAZO**, quien actuó como apoderada de **BANCOLOMBIA
S.A.**

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO Nº033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafecfbaec633c518be4b669b6930cfb5198cec79ca1193f2a9e9aaed9033223**

Documento generado en 21/03/2024 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00355.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 28 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

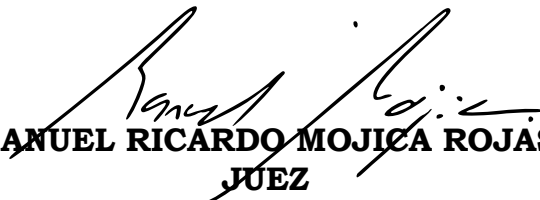
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9b730ecef5f61238abe6aafa2b6b658be39fade6038e8381aedee74b4ccf89**
Documento generado en 21/03/2024 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00367.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 28 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

^{1 1} Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7878f22de108ffb1a20de73bdf2e619c6b030eced7253fa5cbedaba8f1be31a4**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01304.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

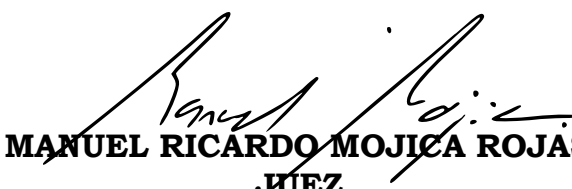
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f1f5d2235ccf6c9af5de4c0354fada76412a780c25b1f2ecaf458bc00fde07**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02503.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 5 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Gloria Mercedes Tarquino de Rubiano contra Enill Yanet Bejarano, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f41343e3e00f2ac1c08048fb5a6d365daf06f3cb6974b73358a5b4c76e459**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02743.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 26 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

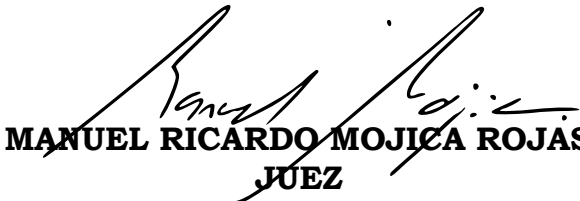
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5971aa91085ea8e51633682856573d3ca26ffd32779385f1784c6a7038bd703**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00036.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por María Aidee Obando contra Yenni Andrea Alarcón Piñeros y Celia Ines Piñeros, por desistimiento tácito de la demanda.

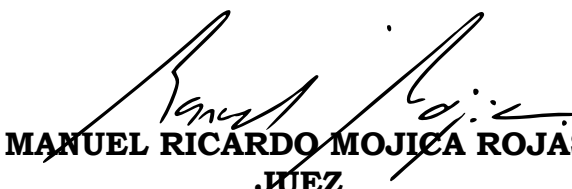
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a215c6cc6c8c3ac64321e8a149690ef5ce39226073e20680fd964b93048b307**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00040.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496034341a3c040055a220e071b043bb500537d6b91a18f6355b07f133b70abe**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00051.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 4 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

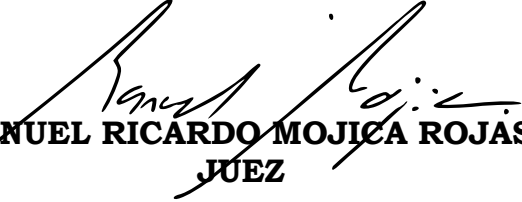
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fab65071f574cc24fcc4f4fe35e1dca2c0265adb3cb69cc7e0913741dfc6ef6**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00056.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 8 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53bda743b862353eab84a144fe27ccd9818f94819f486d80257ac497a275145**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00057.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

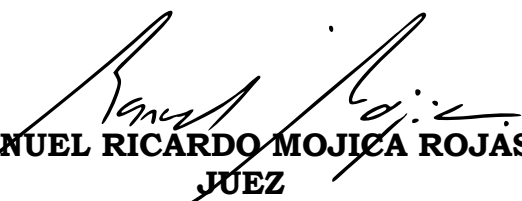
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6589b85a308bfda37c35758e02e955307bc80814344a6af6451b15ed70aef**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00058.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 8 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

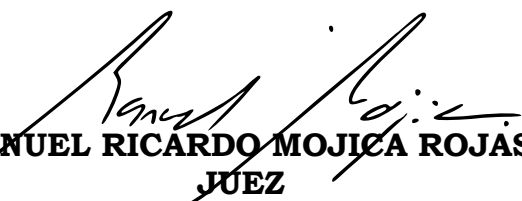
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a217602b146c90c75296a6fa99b257f27ba8fdf1d4161b9335a2bbe891ed4f**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00067.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 9 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por José Gilberto Barajas Orjuela contra José Rodrigo Castiblanco Garzón y Fermin Hernán Castiblanco Garzón, por desistimiento tácito de la demanda.

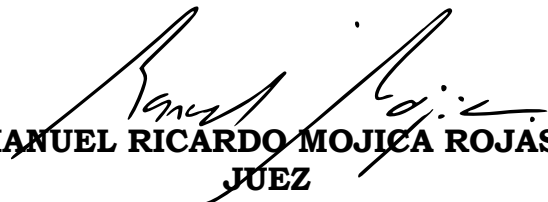
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be381c2bb3ed0c29f7a041dbb2e699ee987f01fd824de708d3a112a9a055aa92**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00177.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 6 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Johanna Alexandra Ortiz Forero contra Diego Albert Torres Rubio, por desistimiento tácito de la demanda.

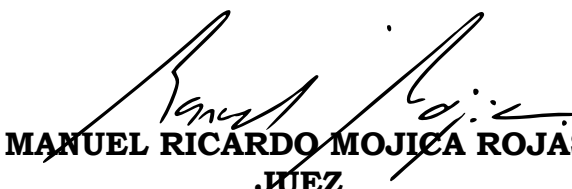
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f365de1ed2614d44b312bdab21fac18c6396d14affc09059df37e273255afff**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00188.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 8 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Caja Social contra Wilson Godoy Espejo, por desistimiento tácito de la demanda.

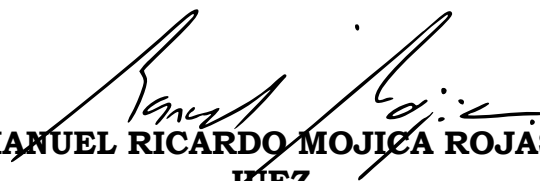
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fb574a28f773a7d7b091df93c161a5ac16074b68789172e67c02a28a8105d3**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00263.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 29 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Bosa Nueva Etapa 1 – Propiedad Horizontal contra Diego Alexander Neira Castañeda, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde6dd2389ad8aa55e0dfb4cb663d9e73452d8a730b54fc4edb5c32b2ea572a**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00391.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Condados del Porvenir – Propiedad Horizontal contra Noralvis García Pérez, por desistimiento tácito de la demanda.

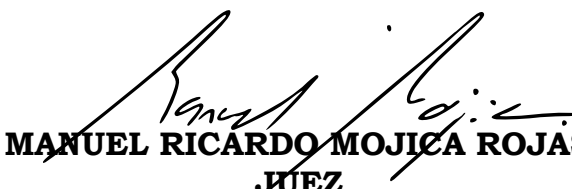
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be40aa3520868808bffa65376556e5185c58756227bda538a53c699affbc5f48**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-01221.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 22 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

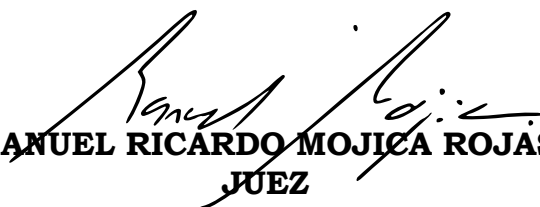
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d45fdec59dabad7442a4cb778d2fcbe79dc528444d37d06784a3c83d6101b34**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-01279.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 3 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47519066399f829b53d107184e266dfcf657778790a32f64ea3ccd9a29076d96**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-01299.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 2 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a6416af4a0e95fc0aa78deb1486ba02079fad8a62b4cf6c05881fd46c84a1**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00065.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 1 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b25d22e7cda77678aa5179541018d433eb011b626d133a75ddde36319023d**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00090.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

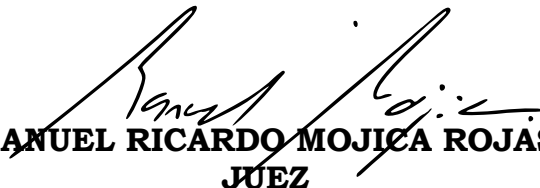
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a911a148a3d56b157792bb28b16bbe1c168bed182e05c4b6a0dd94345f94fb**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00291.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e856b95113f4c19bb6b984c4e4545d0dcef1a2befac537eb1f89e2122dec01**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00300.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 22 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495611806bd556c6e386d98e367cdff3c3622186de37f878ae7cb864c484fa9f**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00320.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c112646f5118e706c33bff931812a80e024ac63ec843e623aad8c9156a86e**
Documento generado en 21/03/2024 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00321.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021273709ce14121b1b049d30f4cb69e5b55b74c1d0b5fa7480bb232904fef48**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00902

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 8 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Parques de Castilla 6 – Propiedad Horizontal contra Jorge Arturo Camargo Montenegro y Franco de Camargo Nohora, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017716a41e2b0cef267be053ec80e97fc6252ca924e2bae22d37637984983d7**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00978

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Parque Residencial Surbana I Etapa – Propiedad Horizontal contra Rocio Esperanza Espitia Rocha y Pablo Enrique Quiroga López, por desistimiento tácito de la demanda.

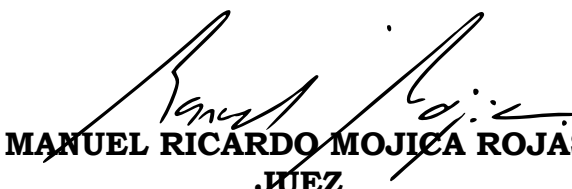
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff18dce33ddb9f137a3dbfffae96e83b270f81cf943137ddfeea0d2191460599**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-01077.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Angie Sthepanie Romero Peña, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d11f7c0250bc09c38df12e3944375f793f2eee6348a423987054f1bd14d43d**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-01161.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Tangara Etapa 2 – Propiedad Horizontal contra Octavio Barrera Valencia y Nidia Marcela Novoa Babativa, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

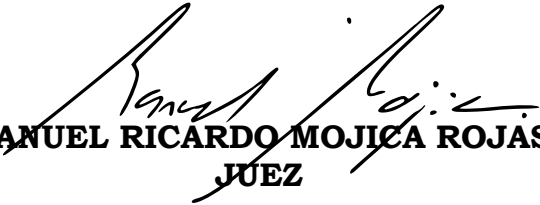
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cf00d0133c7d27b7cc1e3f30a81b4ac05e4aa93fc5be235c75976b0b0dc1860

Documento generado en 21/03/2024 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-01162.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 2 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el conjunto residencial Tangara Etapa 1 – Propiedad Horizontal contra Fredy Alexander Vivas Segura, por desistimiento tácito de la demanda.

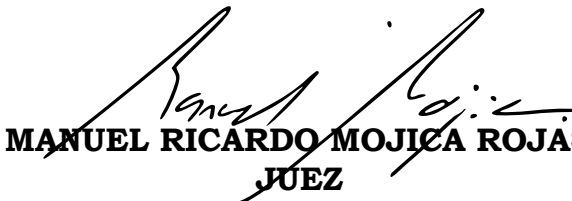
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb3c003b9bfe03c4571b3ae3155f9c53b45941a896f4d6bdfec37718c80939**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00759

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 22 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal sumario promovido por Héctor Darío Umaña Díaz contra la Agrupación Urbanización Techo – Propiedad Horizontal, por desistimiento tácito de la demanda.

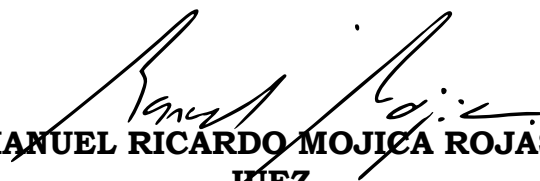
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2656ef30d1ccaa6490ddf663011f188be0b1f04b3600bd0ebb222b556cd47589**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00392.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 23 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Condados del Porvenir – Propiedad Horizontal contra Katherine Upegui Londoño, por desistimiento tácito de la demanda.

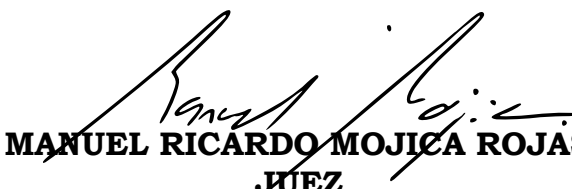
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69271787997ee0aecff9ba8f096e229e6aabc1dbd7b60ae5026ff369ec9db536**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00393.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 23 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Condados del Porvenir – Propiedad Horizontal contra Mireya Vásquez Garzón, por desistimiento tácito de la demanda.

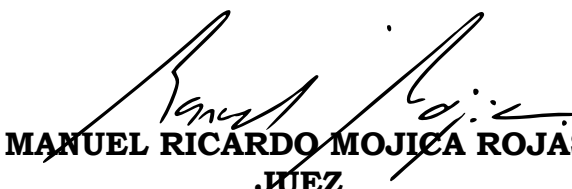
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2bceec8adb1beaed61b54369bcc61098b5ed2f91c73d3df9b8afd0f59fe4d12**
Documento generado en 21/03/2024 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00403.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Dora Lilia Amaya Rodríguez contra Segundo Domingo Hurtado Micolta, José Ignacio Rodríguez Mora y Nelson Orlando Rojas Ariza, por desistimiento tácito de la demanda.

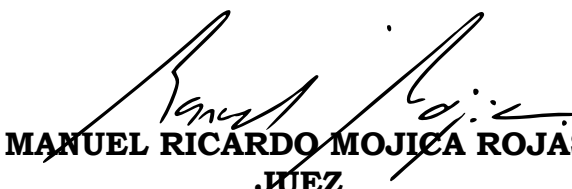
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d065bf1142c18c40b1e106716b00f16a578f29955fdf262c2e1c72c0b6d538**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00497.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 23 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Condados del Porvenir – Propiedad Horizontal contra Lina Marcela Camacho Correa y Julián David López Ángel, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bff48f6be7d7e5c99d7a9a7fd3ee2aa5b45292269d9fc69922cb978615072**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00532.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Valparaiso – Propiedad Horizontal contra Sonia Patricia Triana, por desistimiento tácito de la demanda.

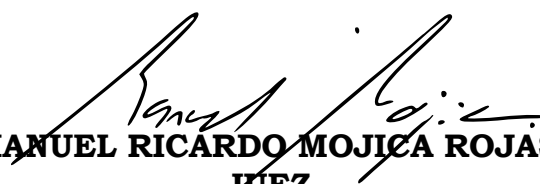
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f596744fadeb60fb4e3209a667f8a5f7508b617b79524c9d01f10e641cfbdcc**

Documento generado en 21/03/2024 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00766

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 6 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco de Bogotá contra Robert Agudelo Bautista, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6356bfabdf9bbfa19a847e73ffa4b7d75797e276c044c6ba1252defdd131d26**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01642.

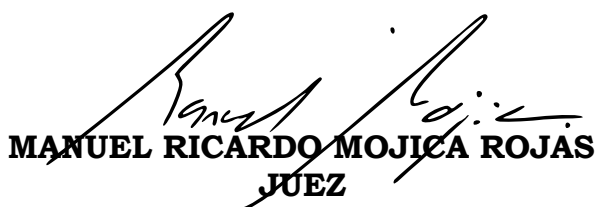
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección de la demandada “Calle 52 Sur # 93D - 26”¹, está ubicada la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+52+Sur+93D+26>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf124231267445eb79220209f6a4fc4f4e840149b03ee83bc16c37a09ebbca**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01489

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: APORTAR el certificado de defunción del demandado Luis Armando Palacios Velásquez. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2¹ del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR los nombres y datos de notificación de cada uno de los herederos determinados relacionados dentro del libelo demandatorio. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a los herederos determinados del demandado Luis Armando Palacios Velásquez, o en su defecto deberá remitir el escrito de medidas cautelares. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022².

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf53f9fd2839e1ed6a1d4457102aa37535d27ba2752e1089047515b51356fdf**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01580.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **NINFA TOVAR DE PINZON**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de la deuda contenida en el pagaré “N°BOG000001963093” correspondientes a las obligaciones “N°20756118914” y “N°20744003186”, en virtud del endoso en propiedad realizados por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

1.1 \$21.765.927.00. M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en la obligación “N°20756118914”.

1.2 \$1.148.544.00. M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en la obligación “N°20744003186”.

1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales “1.1 y 1.2”, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

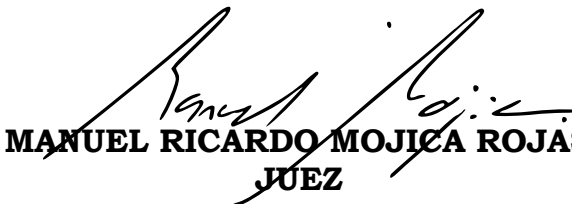
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b074e2417e84a484163bf2c2c2fc747bdeacdb311a8e3c8242bf4932631b92**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01614

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DORIS YANETH JIMÉNEZ HUERTAS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$34.800.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 1.2 \$582.300.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$64.700.00 M/cte.
- 1.3 \$826.100.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$75.100.00 M/cte.
- 1.4 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.4, liquidados a la tasa máxima fluctuante que

para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

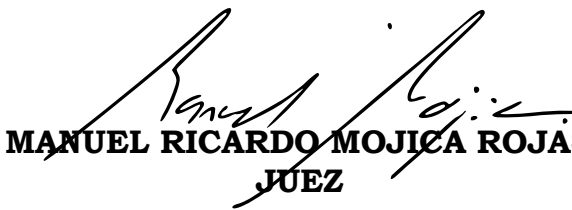
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fb80086faab0e053d33b18dbe6800bef84e28dfc69aec0c9299e3f3dc4de2**

Documento generado en 21/03/2024 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01615

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SUPERMANZANA 2 SUPERLOTE 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ADRIANA SANTAMARÍA SALCEDO**, por las siguientes sumas:

1.1 \$990.000.00 M/cte., por concepto de veintidós (22) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2019 a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$45.000.00 M/cte.

1.2 \$564.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$47.000.00 M/cte.

1.3 \$620.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$51.700.00 M/cte.

1.4 \$720.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023. Cada una por un valor de \$60.000.00 M/cte.

1.5 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Por concepto de cuotas de parqueadero, discriminados así;

2.1 \$13.300.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de septiembre de 2018.

2.2 \$30.000.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2018.

2.3 \$32.000.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de junio de 2019.

3. Por concepto de multas y sanciones, discriminados así;

3.1 \$60.000.00 M/cte., por concepto de multas y sanciones correspondiente al mes de abril de 2023.

3.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 3.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En

concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2281b9a255428a8f9e302d615ed549aa7e6423c457c62978d8ab6b5c521beba**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01637.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **XIOMARA VANESA TORRES BARRAGAN** y **ROSALBINA BARRAGAN GONZALEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$3.443.091.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré “N°19949683” con vencimiento el 30 de octubre de 2023.
- 1.2 \$577.438.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios reconocidos en el referido pagaré.
- 1.3 \$688.618.00 M/cte., por concepto de gastos de cobranza consagrados en el pagaré.
- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago de la suma contenida en numeral cuarto y quinto del libelo demandatorio toda vez que “*los honorario y comisiones tasadas y póliza de seguro de crédito*” no hacen parte del título base de ejecución.

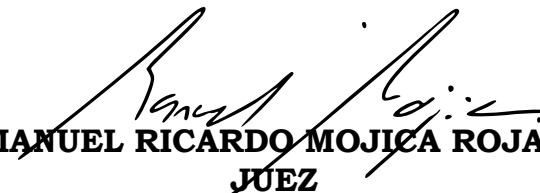
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** a la abogada **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef535fe5b9482b703a90727c71d3abea7fc278666c70ce326793315c19a8b5**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01643.

De la revisión a la demanda se advierte que no se aportó título ejecutivo que permita librar el mandamiento de pago solicitado; en efecto, nótese que según el acta de radicación no se aportó “*la certificación del estado de cuenta expedida por la Administradora de Urbanización Alamedas de Timiza P.H*” relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas de ahí que no exista valor probatorio alguno, lo que impide dar trámite a la demanda en los términos del artículo 422¹ del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Coherente con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo. 422. Título Ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6192a808238ff59f10f6fd458b8ae9f80e911cc170e5b87735a056734f4c9a66**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01622.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

INDICAR el domicilio de los demandados Jhon Alejandro Quiroga Castro, Alenny Xiomara Alarcón Pardo y Natalia Quiroga Castro. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa7a2be71260b58a6b2890404abecaa9c239605b06b6f8bb8b99d4d7f53498**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01638.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **RUBEN CALDAS RIVERA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$835.000.00. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de febrero a noviembre de 2023, cada una por valor de \$83.500.00. M/cte.
- 1.2. \$83.500.00. M/cte. por concepto de multa por inasistencia a Asamblea causada en junio de 2023.
- 1.3. \$28.000.00. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria causada junio de 2023.
- 1.4. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.5. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem*.

QUINTO: RECONOCER al abogado **MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111fd63789a72ff50a1aa563b7b83163b9b5c0c7dcb56d62769ddd315c56056**
Documento generado en 21/03/2024 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01506

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

1.1 \$6.173.207.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° sin número” con vencimiento el 6 de octubre de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago respecto al pagaré “N°6520090955” toda vez que no se aportó de ahí que no exista valor probatorio alguno, lo que impide dar trámite a la pretensión de la demanda, lo anterior, en los términos del artículo 422¹ del Código

¹ Artículo. 422. Título Ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 90 *ibidem*.

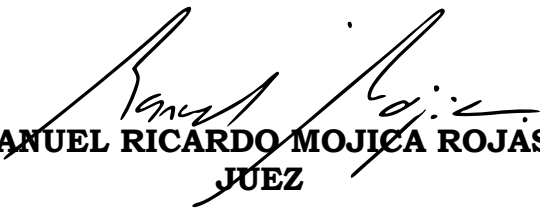
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2b1adecb92f03b6395f617157374e54d298972900f3c52fbc1c532c9fd8d2**

Documento generado en 21/03/2024 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01613.

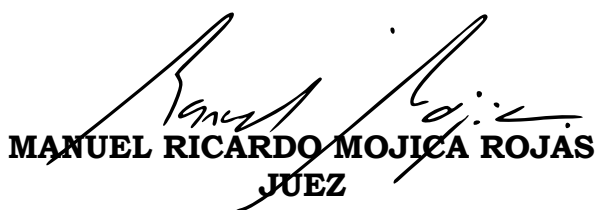
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del demandado “Calle 52 Sur # 92A – 34 Barrio Parcela el Porvenir”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+52+Sur+92A+34>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b638816c2f74b0025bce7a5c0bd88656ff33b419598a5fc15e5735f50636e**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01626.

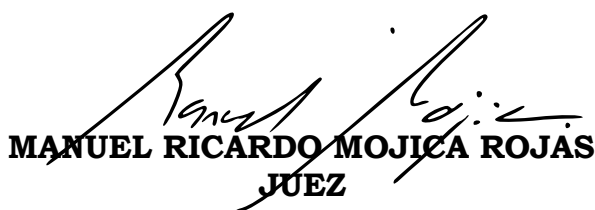
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección del demandado “Calle 52 Sur # 92A – 34 Barrio Parcela el Porvenir”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+52+Sur+92A+34>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff331532b26c5befa5229719d87bf12c582224c8d1e61b2ef7359fd8d9482e6**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01639.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **ROSA MARÍA CARDOZO YAGUARA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$5.561.300.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré “N°80000090105” con vencimiento el 18 de noviembre de 2022.

1.2 \$77.747.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios reconocidos en el referido pagaré.

1.3 \$221.523.00 N/cte., por concepto de intereses de mora reconocidos en el pagaré en mención.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P.,

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** quien actúa en calidad de apoderado de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, de acuerdo al poder otorgado por la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f791c4ee682ec5563faa3434c8939911b9f738a6cad8e31aba10dab886b93**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01564.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE** contra **JESÚS LEANDRO DOMINGUEZ MORENO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$14.110.696.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°145737” con fecha de vencimiento el 6 de febrero de 2023.
- 1.2 \$250.912.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 15 de noviembre de 2021 al 6 de febrero de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

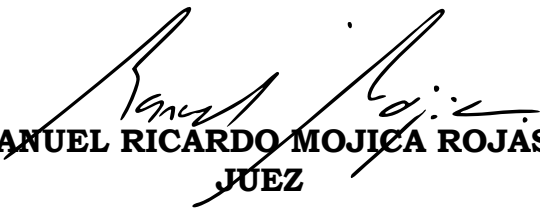
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3471c72fbd33cfbaa4dddf3c379bbb5f798478602223217953d4db04301285**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01565

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **URBANIZACIÓN ALAMEDAS DE TIMIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARCO ANTONIO SOLANO**, por las siguientes sumas:

1.1 569.800.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2016 a marzo de 2017. Cada una por un valor de \$81.400.00 M/cte.

1.2 \$1.111.500.00 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2017 a abril de 2018. Cada una por un valor de \$85.500.00 M/cte.

1.3 \$995.500.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019. Cada una por un valor de \$90.500.00 M/cte.

1.4 \$671.300.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2019 a enero de 2020. Cada una por un valor de \$95.900.00 M/cte.

1.5 \$5.500.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente a los meses de enero a abril de 2018.

1.6 \$350.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017.

1.7 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

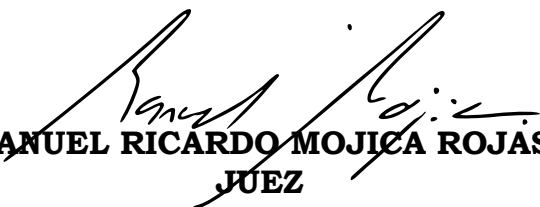
1.8 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.15, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.
Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c432f843588bcb6c7a26021d826806eb73a5ac7ef24674f45cef3db51db9b6a**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01568.

De la revisión al acápite de “Competencia y Cuantía” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*” la dirección del demandado “*Carrera 93a No. 54 – 16 Sur, el Corzo*”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

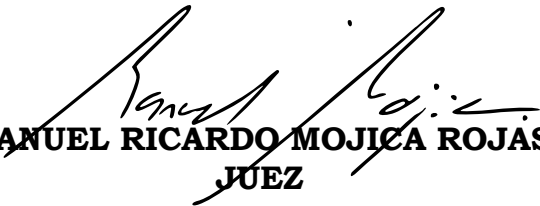
Notifíquese,

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+93A+54+16+Sur>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4e708882d193140d7e4725892633e841528c793e7e0e15f6cad8c5eb4e5485**
Documento generado en 21/03/2024 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01567.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR poder especial debidamente otorgado a la doctora Sandra Rosa Acuña Páez para instaurar la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto del mismo, de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7cb032bc8579cf676ea6291e6a40bb3e5ed517a029510101782644288b31b7**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01623.

De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*” la dirección de la demandada “*Carrera 12 N° 7 a 89 sur*”¹, está en el municipio de Soacha – Cundinamarca y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

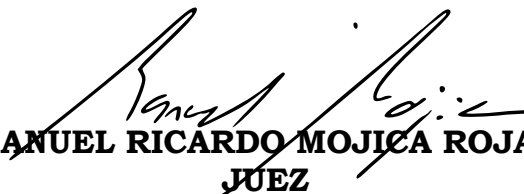
SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Soacha - Cundinamarca, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifiquese,

¹ <https://www.google.com/maps/place/Cra.+12+%2312-07,+Soacha,+Cundinamarca/@4.5897903,-74.2026655,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x8e3f9fcb54d3abb7:0xf67fbf03a590416b!8m2!3d4.589785!4d-74.2000906!16s%2Fg%2F11fwgncphd?entry=ttu>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b24cc7e7338364878d0087c1be9bfc756e90c3f68df7d00b07258b92c4f38**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00242.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR El certificado expedido por la Alcaldía donde se acredite que la señora Beatriz Herrera es el actual representante legal y/o administrador de la Agrupación de Vivienda Samaria 3 - Propiedad Horizontal.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3679ae152e27e541963dfe87bef3c0eb76f8f78574abed0f1e301d5c9a305e7b**
Documento generado en 21/03/2024 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

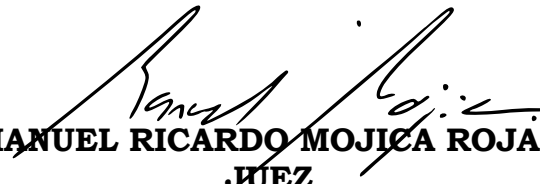
EXP. N°2023-01560

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ALLEGAR poder especial debidamente otorgado al doctor Sebastian Pabón Madrid y/o Eduardo Talero Correa para instaurar la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto del mismo, de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, de modo que guarden relación entres sí con el títulos base de ejecución, para ello deberá explicar de donde provienen los valores “\$1.508.472.00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios” y “\$378.934.00 M/cte por concepto de intereses moratorios” toda vez, que en la carta de instrucciones del pagaré se reconoce únicamente los valores de “\$ 7.111.809.00 M/cte por capital y 1.887.406.00 M/cte., por interese moratorios y remuneratorios”. Lo anterior de conformidad a los previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bd344849fe3f1fa4cfb0aa72e4a7f06bb966e73928af645b4410e0834090df**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

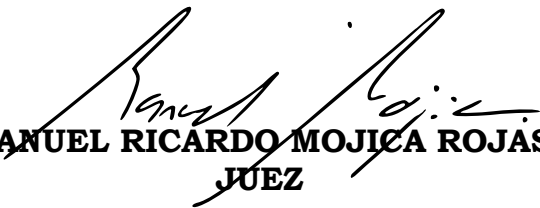
REF.Nº2021-00490.

En atención a la manifestación que antecede y al resultar procedente,
de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia realizada por el abogado **JOHN ALEXANDER
HERNÁNDEZ CARVAJAL**, quien actuó como apoderado sustituto del
**CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN JOSÉ – PROPIEDAD
HORIZONTAL.**

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO Nº033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Dr.

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732c4651f998c5a98fa26b8445580995d955c46a3e5c48590952082858325c7a**

Documento generado en 21/03/2024 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01616

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor **del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ALEJANDRO SANTOS SARMIENTO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$772.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$61.400.00 M/cte.
- 1.2 \$821.700.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$74.700.00 M/cte.
- 1.3 \$500.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
- 1.4 \$150.000.00 M/cte., por concepto de multas y sanciones correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 1.5 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

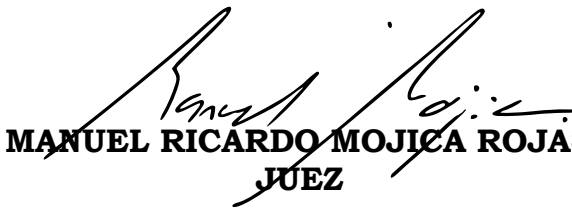
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5d7be50ab00acbca54376b80a988843ac5ef3e63c40bbbe24f46acfbcb74d96**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01617.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GUILLERMO ALFONSO CHACÓN SAAVEDRA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$45.700.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021.
- 1.2 \$515.900.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$46.900.00 M/cte.
- 1.3 \$619.200.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$51.600.00 M/cte.
- 1.4 \$658.900.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$59.900.00 M/cte.
- 1.5 \$500.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

1.6 \$300.000.00 M/cte., por concepto de multas y sanciones correspondientes a los meses de octubre de 2022 y mayo de 2023. Cada una por el valor de \$150.000.00 M/cte.

1.7 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.8 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.7, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

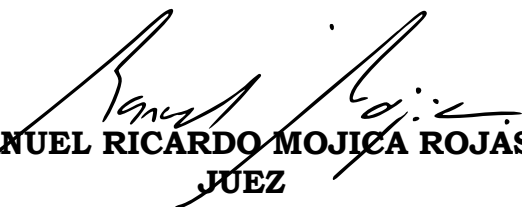
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56979cb217a9d0f68402d7d5ef0c3e7090c242730dc87cf555fba7b679bcdca4**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01618.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DORA NANCY GUANUMEN RAMÍREZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$28.100.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- 1.2 \$590.400.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$49.200.00 M/cte.
- 1.3 \$628.100.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$57.100.00 M/cte.
- 1.4 \$500.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
- 1.5 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

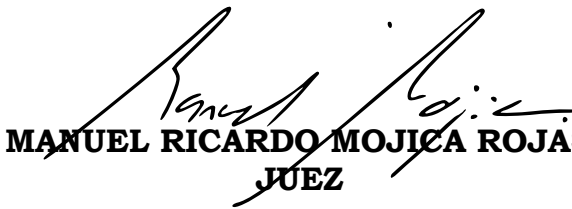
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797145202e4bf77de2eba5e9edd1b4e1e075f7f48e2f77fd770345db32ac8774**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01620.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HUGO ARMANDO GONZÁLEZ PEÑA y JAVIER RICARDO GONZÁLEZ PEÑA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$22.000.OO M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 1.2 \$562.800.oo M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$46.900.oo M/cte.
- 1.3 \$619.200.oo M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$51.600.oo M/cte.
- 1.4 \$658.900.oo M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de

enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$59.900.00 M/cte.

1.5 \$500.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

1.6 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Por concepto de multas y sanciones, discriminados de la siguiente forma;

2.1 \$450.000.00 M/cte., por concepto de tres (3) multas y sanciones correspondientes a los meses de julio de 2022, octubre 2022 y mayo 2023. Cada una por un valor de \$150.000.00 M/cte.

2.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 2.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

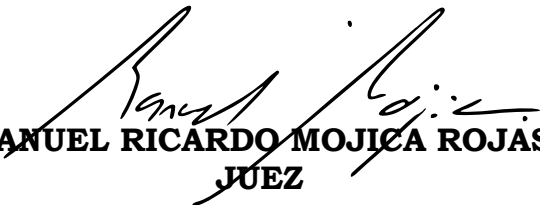
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7befb682193c3c413d8eb8378a7ad596d81be3efaf90d7278a83a6aa9a81f4f**
Documento generado en 21/03/2024 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01621.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DANIEL ALBERTO SANTOS ACUÑA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$581.400.00. M/cte. por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración, comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2022, cada una por valor de \$64.600.00. M/cte.
- 1.2. \$821.700.00. M/cte. por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración, comprendidas entre los meses de enero a noviembre de 2023, cada una por valor de \$74.700.00. M/cte.
- 1.3. \$12.200.00. M/cte. por concepto de la cuota de parqueadero causada en marzo de 2022.
- 1.4. \$36.000.00. M/cte. por concepto de la cuota de parqueadero causada en abril de 2022.
- 1.5. \$500.000.00. M/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada en junio de 2022.
- 1.6. \$150.000.00. M/cte. por concepto de multas y sanciones causadas en octubre de 2022.
- 1.7. \$150.000.00. M/cte. por concepto de multas y sanciones causadas en mayo de 2023.
- 1.8. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.9. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué su pago.

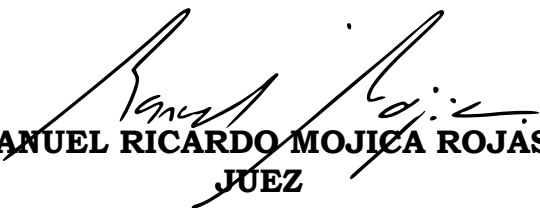
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9c41b4e5d93cf9bd7392d372c586c0996b8a5d5f6c0fd97cdeb85599ee70a**
Documento generado en 21/03/2024 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01630.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, contra **LISETH ANGELICA CASALLAS LIZARAZO, MAURA FERNANDA GONZALEZ LOPEZ y FREDY ALEXANDER LEYTON VEGA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$3.930.656.00 M/cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023. Cada una por un valor de \$1.965.328.00 M/cte.
- 1.2 \$3.930.656.00 M/cte., por concepto de cláusula penal, reconocida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el *31 de agosto de 2020*.
- 1.3 Por los cánones de arrendamiento mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8545719c78710b15f6b176557a5b679c6a4354de7916e0ef8a3a7a1c27364e2**
Documento generado en 21/03/2024 09:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01631.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO MORENO VARGAS y ELIZABETH MORENO VARGAS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$4.817.415.00 M/cte., por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2023. Cada una por un valor de \$1.605.805.00 M/cte.
- 1.2 \$3.211.610.00 M/cte., por concepto de cláusula penal, reconocida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el *29 de octubre de 2020*.
- 1.3 Por los cánones de arrendamiento mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

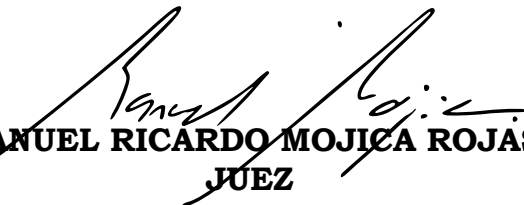
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124eb64c87dbfce911937006b66c8daf0990369cd784a577e4a84da2607e142**
Documento generado en 21/03/2024 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01633.

De la revisión al acápite de “Competencia y Cuantía” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*por el domicilio del demandado y por la cuantía*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “notificaciones” la dirección del demandado “*Calle 57 C sur N° 81 D 01, Barrio Gran Britalia*”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

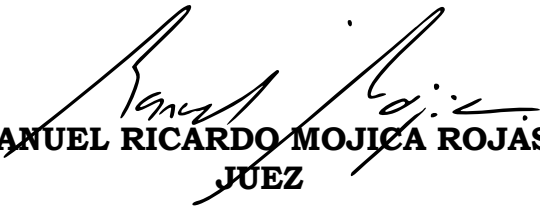
Notifiquese,

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+57C+Sur+81D+1>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a5e9b92da0d1f28f3186fe36f6f5685037ac7e5b81d7b94af8b67ef220644**
Documento generado en 21/03/2024 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00010.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 4 P.H.** contra **ANGELY MONICA MARTINEZ CAMACHO**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$30.950.00. M/cte. por concepto de una (1) cuota de administración causada en diciembre de 2018.
- 1.2. \$325.200.00. M/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero de a abril de 2019, cada una por valor de \$81.300.00. M/cte.
- 1.3. \$2.068.800.00. M/cte. por concepto de veinticuatro (24) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2019 a abril de 2021, cada una por valor de \$86.200.00. M/cte.
- 1.4. \$1.538.500.00. M/cte. por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2022, cada una por valor de \$80.500.00. M/cte.
- 1.5. \$996.000.00. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de octubre de 2022 a julio de 2023, cada una por valor de \$99.600.00. M/cte.
- 1.6. \$490.000.00. M/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de agosto de a noviembre de 2023, cada una por valor de \$122.500.00. M/cte.
- 1.7. \$108.330.00. M/cte. por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración, comprendida en el mes de noviembre de 2018.
- 1.8. \$122.900.00. M/cte. por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración, comprendida en el mes de agosto de 2023.
- 1.9. \$19.600.00. M/cte. por concepto de la cuota de “retroactivo” causada en mayo de 2019.

- 1.10. \$17.200.00. M/cte. por concepto del “retroactivo” causada en mayo de 2021.
- 1.11. \$81.900.00. M/cte. por concepto del “retroactivo” causado en septiembre de 2022.
- 1.12. \$160.300.00. M/cte. por concepto del “retroactivo” causado en agosto de 2023.
- 1.13. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.14. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.

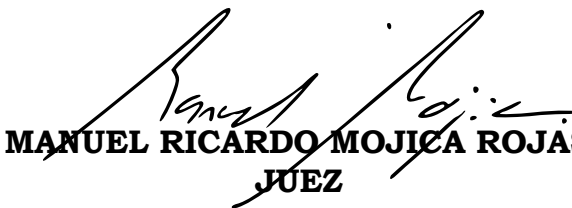
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°033 FIJADO HOY22 DE MARZO DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85424cbf728f9daa97b12e91656ca341fb3f397aca0303a9b386d0fce046d64**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01558.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **CHRISTIAN FABIAN MORENO JAMAICA**, por las siguientes sumas:

1.1 \$19.179.411.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré “N°2Q099470”, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2023.

1.2 \$1.406.144.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 20 de agosto al 28 de noviembre de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

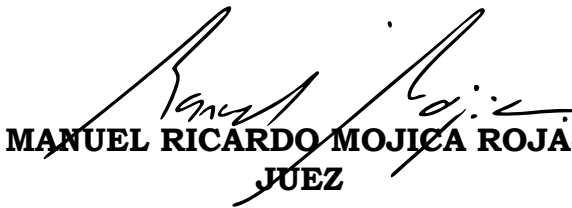
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385d4e133168ab794ad4b1adfb2df757f1da8aae9e74ef387055083f132bab4d**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01619.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DUVIS CONSTANZA MORENO VELOZA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$1.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 1.2 \$130.500.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020. Cada uno por un valor de \$43.500.00 M/cte.
- 1.3 \$540.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$45.000.00 M/cte.
- 1.4 \$594.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$49.500.00 M/cte.
- 1.5 \$631.400.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$57.400.00 M/cte.

1.6 \$500.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

1.7 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

2. Por concepto de multas y sanciones, discriminados de la siguiente manera;

2.1 \$450.000.00 M/cte., correspondiente a tres (3) multas y sanciones correspondientes a los meses de julio de 2022, octubre de 2022 y mayo de 2023. Cada una por un valor de \$150.000.00 M/cte.

3. Por concepto de parqueadero discriminado de la siguiente manera;

3.1 \$10.000.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2022.

3.2 \$85.000.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2022.

3.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 3.2, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

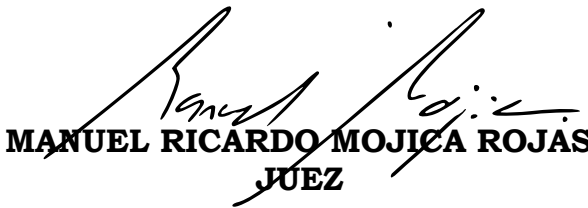
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En

concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55234fcf201d0c382b9abe132976a81fa1fd85b6657d0ea18be7b16dfd3bce98**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01634.

De la revisión al acápite de “Competencia y Cuantía” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “notificaciones” la dirección de los demandados “*Carrera 3 N° 1 B – 56*”¹, está ubicada la localidad de Santa Fe y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078² y el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

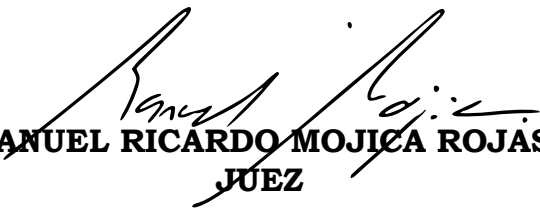
SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Bogotá, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+3+1B+56>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f66941f21eabf5d818be5dc94d6be44f26d4a92ba1dbb93a4c4893a2410fb14**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01636.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **NIDYA YOLANDA DÍAZ CASTRO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$37.379.624.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°100005454921” con vencimiento el 2 de agosto de 2023. En virtud del endoso en propiedad otorgado por el Banco Davivienda S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

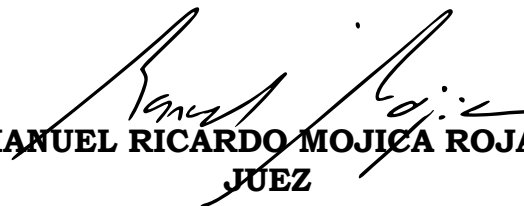
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY 22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af746ce846fecb59aeaa7d06e0374bd2edafdbe765ae9740198877e653d5728c**
Documento generado en 21/03/2024 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01640.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la demandada Derly Patricia González torres, toda vez que no se aportó escrito de solicitud de medidas cautelares, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

SEGUNDO: INFORMAR los correos electrónicos de manera legible, donde tanto la parte demandada como demandante y apoderado recibe notificaciones, en su defecto realizar la manifestación pertinente, en atención a lo consagrado en el inciso 1°², artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

² Ley 2213 de 2022. Artículo 6. Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d3b966ef437465efbd0fc4db4b2022f1c907ec5cac594cb788516725942e8a**

Documento generado en 21/03/2024 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01531.

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JUAN ANSELMO PEREZ AGUILAR**.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada en forma personal y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Adviértasele que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción e interrumpe el término de prescripción que este corriendo contra el acreedor de conformidad con lo establecido en el inciso 12 del artículo 398 del C.G.P.

CUARTO: **PUBLÍQUESE** el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 *ibíd.*

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°033 FIJADO HOY22
DE MARZO DE 2024** A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b358c60778e73b922d3b9e4243cfb26c9d3a02fe2975750f9c39f6a1167f9ac7**

Documento generado en 21/03/2024 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>